



ESTADO No.

064

Fecha: 01/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2012 00274	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	EDDY RUBY ROJAS PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/09/2020	
68001 31 05 002 2012 00275	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/09/2020	
68001 31 05 002 2016 00052	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.	MARINA VASQUEZ DE JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	30/09/2020	
68001 31 05 002 2017 00164	Ordinario	ALONSO VILLAMIZAR ARDILA	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DEL ART 80 CPT PARA EL PRÓXIMO 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 AM	30/09/2020	
68001 31 05 002 2017 00379	Ordinario	LUIS FERNANDO VELASCO MARTINEZ	TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA Y SE FIJA COMO FECHA DE AUDIENCIA ART 77 CPT Y SS, PARA EL 08 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 AM	30/09/2020	
68001 31 05 002 2018 00095	Ejecutivo	DARIO RIVERA DELGADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto termina proceso por Pago TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, SE ORDENA DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICIALES Y SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	30/09/2020	
68001 31 05 002 2019 00072	Ordinario	LUIS ORLANDO GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ORDENA REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DEL ART 77 CPT Y SS PARA EL PRÓXIMO 07 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 PM	30/09/2020	
68001 31 05 002 2020 00225	Ejecutivo	SALUD VIDA S.A EN LIQUIDACION	SEPROCONST S.A.S	Auto que Remite Proceso por Competencia SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTÍA. REMITASE A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - REPARTO	30/09/2020	
68001 31 05 002 2020 00239	Ejecutivo	NASLY AREVALO CARRASCAL	ESIMED S.A.S	Auto inadmite demanda ejecutiva 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y EL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES PROVIDENCIAS, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE ESTADO ES PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 08:00 AM.

PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, SE HACE CONSTAR QUE A PARTIR DE LA SIGUIENTE PÁGINA SE INSERTAN EN FORMATO PDF LAS PROVIDENCIAS ANTES RELACIONADAS.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PROVIDENCIAS AQUÍ ANOTADAS SON DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PERO QUE LAS MISMAS SOLO PUDIERON SER REGISTRADAS HASTA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DEBIDO A FALLAS PRESENTADAS EN EL SISTEMA Y RED DEL JUZGADO.

Exp. 2012-00274

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la ESSA S.A E.S.P por costas procesales el pasado 6 de julio de 2020. Se informa que las costas objeto de ejecución fueron liquidadas y aprobadas con Auto del 1 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EDDY RUBY ROJAS PEÑA por CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000) correspondientes a la condena en costas reconocidas a su favor al interior del proceso ordinario de la referencia junto con los interés moratorios legales al 6% anual. Así mismo por las costas del presente proceso ejecutivo .

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia del 01 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas procesales, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2012-00274 y notificada mediante anotación en estados del 02 de septiembre de 2020, quedando así debidamente ejecutoriada el 09 de septiembre de 2020; conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de EDDY RUBY ROJAS PEÑA.

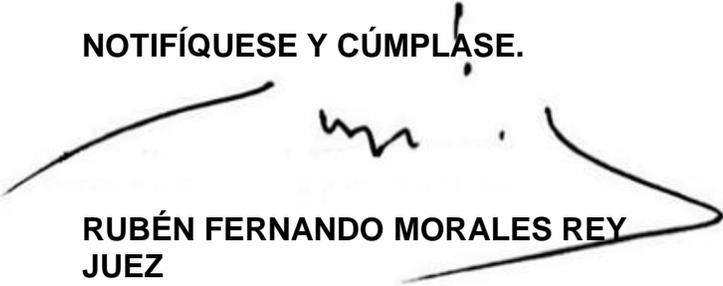
Así las cosas el Juzgado librará mandamiento de pago a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de EDDY RUBY ROJAS PEÑA por CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000) por concepto costas procesales impuestas en su contra en primera y segunda instancia al interior del proceso ordinario citado en la referencia.

Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de EDDY RUBY ROJAS PEÑA por CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000) , más los intereses moratorios del 6% anual que se causen desde el 09 de septiembre de 2020 hasta la fecha de su pago. Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.
- Segundo.** **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero.** La parte ejecutada se entiende notificada con la anotación en estados de esta providencia de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **30 de septiembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2012-00275

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la ESSA S.A E.S.P por costas procesales el pasado 6 de julio de 2020. Se informa que las costas objeto de ejecución fueron liquidadas y aprobadas con Auto del 1 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ PARRA por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondientes a la condena en costas reconocidas a su favor al interior del proceso ordinario de la referencia junto con los interés moratorios legales al 6% anual. Así mismo por las costas del presente proceso ejecutivo .

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia del 01 de septiembre de 2020 que aprobó la liquidación de costas procesales, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2012-00275 y notificada mediante anotación en estados del 02 de septiembre de 2020, quedando así debidamente ejecutoriada el 09 de septiembre de 2020; conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ PARRA.

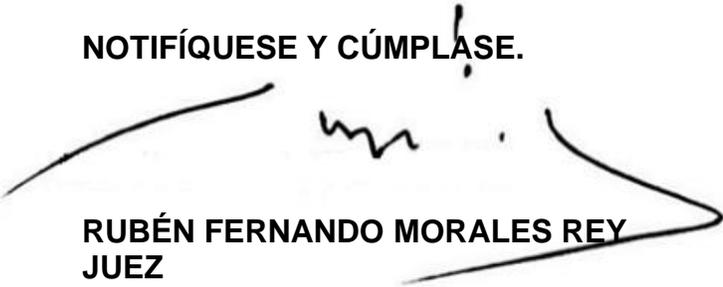
Así las cosas el Juzgado librará mandamiento de pago a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ PARRA por CIEN MIL PESOS (\$100.000) por concepto costas procesales impuestas en su contra en primera y segunda instancia al interior del proceso ordinario citado en la referencia.

Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de WILLIAM ALBERTO RODRIGUEZ PARRA por CIENTO MIL PESOS (\$100.000), más los intereses moratorios del 6% anual que se causen desde el 09 de septiembre de 2020 hasta la fecha de su pago. Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.
- Segundo.** **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero.** La parte ejecutada se entiende notificada con la anotación en estados de esta providencia de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2016-00052

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la ESSA S.A E.S.P por costas procesales el pasado 13 de marzo de 2020. Se informa que las costas objeto de ejecución fueron liquidadas y aprobadas con Auto del 11 de marzo de 2020 notificado en estados del día 12 de marzo de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MARINA VASQUEZ DE JARAMILLO por CIEN MIL PESOS (\$100.000) correspondientes a la condena en costas reconocidas a su favor al interior del proceso ordinario de la referencia junto con los interés moratorios legales al 6% anual. Así mismo por las costas del presente proceso ejecutivo .

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia del 11 de marzo de 2020 que aprobó la liquidación de costas procesales, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida por este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2016-00052 y notificada mediante anotación en estados del 12 de marzo de 2020, quedando así debidamente ejecutoriada el 06 de julio de 2020¹;

¹ en atención a la suspensión de términos decretada desde el 16 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 prorrogado mediante Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y reanudados a partir del 01 de julio de 2020

conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de MARINA VASQUEZ DE JARAMILLO.

Así las cosas el Juzgado librará mandamiento de pago a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de MARINA VASQUEZ DE JARAMILLO por CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto costas procesales impuestas en su contra en primera y segunda instancia al interior del proceso ordinario citado en la referencia. Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ESSA S.A E.S.P y a cargo de MARINA VASQUEZ DE JARAMILLO por CIENTO MIL PESOS (\$4.100.000) , más los intereses moratorios del 6% anual que se causen desde el 06 de julio de 2020 hasta la fecha de su pago. Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.
- Segundo.** **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero.** La parte ejecutada se entiende notificada con la anotación en estados de esta providencia de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2017-00164

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia tenía audiencia programada para el mes de abril de 2020, la cual no fue instalada en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 prorrogado mediante Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 reanudados a partir del 01 de julio de 2020 por disposición del Acuerdo PCSJA20-11567. Pasa al Despacho para señalar nueva fecha y hora de audiencia teniendo en cuenta el cronograma del despacho. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la agenda el Juzgado, el Despacho ordena REPROGRAMAR la Audiencia del Art. 80 CPT fijada en el presente proceso; en consecuencia se señala como nueva fecha y hora el próximo **Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 08:30 AM**

NOTIFIQUESE

RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **30 de septiembre de 2020**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2018-00095 Ejecutivo

Al despacho del señor Juez para resolver la solicitud de terminación de presente proceso ejecutivo elevada por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA. Se pone de presente que se corrió traslado de la solicitud de terminación a la parte ejecutante quien confirmó el cumplimiento dado por el ejecutado a la sentencia objeto de ejecución. Se informa que no hay embargo de remanente pendiente de atender. Bucaramanga 29 de septiembre de 2020.


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Se ordena la devolución del depósito judicial No 460010001533894 por \$150.000.000, 460010001533886 por \$150.000.000 y 46010001433556 por \$70.000.000 al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA por concepto de remanente.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-17 del 29/04/2020, se ORDENA igualmente que por Secretaría de este Juzgado se efectúe el pago de los depósitos antes mencionados bajo la modalidad de “pago por abono a cuenta”, por lo que se requiere al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que allegue certificación bancaria.

De igual manera se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas. Líbrense los oficios correspondientes y procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No 052 fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Exp. 2018-00326

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante el pasado 22 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020.



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la parte ejecutante ENRIQUE DIZ GUERRERO, por intermedio de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la LADRILLERA BAHONDO S.A.S identificada con NIT 900.555.554-5 por las sumas reconocidas a su favor en sentencia del 2 de septiembre de 2020 proferida al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2018-00326. Así mismo por las costas del presente proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la Sentencia del 02 de septiembre de 2020, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2018-00326 y notificada en estrados en la misma fecha quedando así debidamente ejecutoriada el mismo 02 de septiembre de 2020; conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible a favor de ENRIQUE DIZ GUERRERO y a cargo de la LADRILLERA BAHONDO S.A.S por las siguiente sumas indicadas en la parte resolutive:

- CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$5.049.028) por concepto de prestaciones sociales
- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726) por concepto de salarios

- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$37.915.696) correspondiente a la indemnización moratoria Art 99 Ley 50/1990. La cual deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.687.380) por concepto de indemnización de la Ley 361 de 1997.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409) Correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- OBLIGACIÓN DE HACER consistente en efectuar los aportes en pensión correspondientes del 01 de enero al 14 de junio de 2018 tomando como base 1 SMLMV de la fecha, en el fondo de elección del demandante.
- OBLIGACIÓN DE HACER consistente en REINTEGRAR al señor ENRIQUE DIAZ GUERRERO a un cargo de igual o mayor jerarquía al ocupado el 14 de junio de 2018 como si el contrato no hubiera tenido solución de continuidad, esto es teniendo derecho al pago de salarios, prestaciones y demás derechos derivados de la relación laboral desde la fecha de despido hasta la fecha de reintegro.

Así las cosas el Juzgado librará mandamiento de pago a favor de ENRIQUE DIZ GUERRERO y a cargo de la LADRILLERA BAHONDO S.A.S por las condenas contenidas en los numerales 2 a 8 de la Sentencia del 2 de septiembre de 2020 previamente reseñados. Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ENRIQUE DIZ GUERRERO y a cargo de la LADRILLERA BAHONDO S.A.S por las condenas impuestas en Sentencia del 02 de septiembre de 2020 así:

- CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$5.049.028) por concepto de prestaciones sociales
- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.343.726) por concepto de salarios
- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$37.915.696) correspondiente a la indemnización moratoria Art 99 Ley 50/1990. La cual deberá ser debidamente indexada al momento de su pago.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.687.380) por concepto de indemnización de la Ley 361 de 1997.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409) Correspondiente a 3 salarios mínimos legales mensuales por concepto de costas procesales del proceso ordinario.
- OBLIGACIÓN DE HACER consistente en efectuar los aportes en pensión correspondientes del 01 de enero al 14 de junio de 2018 tomando como base 1 SMLMV de la fecha, en el fondo de elección del demandante.
- OBLIGACIÓN DE HACER consistente en REINTEGRAR al señor ENRIQUE DIAZ GUERRERO a un cargo de igual o mayor jerarquía al ocupado el 14 de junio de 2018 como si el contrato no hubiera tenido solución de continuidad, esto es teniendo derecho al pago de salarios, prestaciones y demás derechos derivados de la relación laboral desde la fecha de despido hasta la fecha de reintegro.

Así mismo por las costas procesales del presente proceso ejecutivo.

- Segundo. ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero.** La parte ejecutada se entiende notificada con la anotación en estados de esta providencia de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución.
- Cuarto. DECRETAR** la medida de embargo y retención de los dineros que el ejecutado LADRILLERA BAHONDO S.A.S identificada con NIT 900.555.554-5 posea en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCO PICHINCHA. Una vez en firme esta providencia líbrense los oficios para ser tramitados por la parte interesada con la advertencia de la prelación del presente crédito conforme el CGP. **Se Limita la medida en \$78.000.000.**
- Quinto. DECRETAR** la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio LADRILLERA BAHONDO S.A.S identificada con NIT 900.555.554-5. Una vez en firme esta providencia líbrense oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga para ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **30 de septiembre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2019-00072

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la agenda el Juzgado, el Despacho ordena REPROGRAMAR la Audiencia del Art. 77 CPT fijada en el presente proceso; en consecuencia se señala como nueva fecha y hora el próximo **MIERCOLES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 03:30 PM.**

NOTIFIQUESE



RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

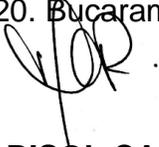
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **30 de septiembre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría

Radicación 2020-00225

Al Despacho del Señor Juez para resolver acerca del mandamiento de pago. Se informa que este proceso ejecutivo fue remitido por competencia por parte del Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Piedecuesta el pasado 10 de septiembre de 2020. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Comparece al Despacho **SALUDVIDA EPS S.A EN LIQUIDACION**, a través de apoderado judicial, para solicitar se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva contra **SEPROCONST S.A.S.**

Antes de proceder a llevar a cabo el examen de fondo de la demanda, considera pertinente el Juzgado formular las siguientes consideraciones:

El acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", creó tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, los que entraron en funcionamiento en enero de la presente anualidad.

Que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener el pago de:

- La suma de \$1.401.628.00 por concepto de capital de la obligación a cargo del ejecutado por concepto de incumplimiento de obligaciones como aportante al sistema de seguridad social.
- Más intereses moratorios causados..
- Costas

Así las cosas, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$1.401.628.00.

Que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 del CPTSS modificado por la Ley 1395, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada 10 de agosto de 2010, radicado 29307 M. P. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ ha precisado que la competencia por razón de la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda.

Siendo presentada la demanda el 10/09/2020, la suma correspondiente a los veinte salarios mínimos para tal fecha ascendía a \$17.556.060.

En virtud de los señalamientos expuestos encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción en razón a la cuantía de las reclamaciones, motivo por el cual se ordena la consecuente la Remisión de estas diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva en razón a la cuantía de las reclamaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En caso de no avocarse el conocimiento del presente asunto se plantea desde ya el conflicto negativo de competencia.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales – Reparto, para lo de su conocimiento, previas las constancias del caso en el SISTEMA JUDICIAL SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020</p> <p> MARISOL CASTAÑO RAMIREZ Secretaria</p>

mcr

RADICACIÓN 2020-00239
EJECUTANTE: NAZLY JOSEFA AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A
PROCESO: EJECUTIVO

Al despacho del Señor Juez para resolver acerca del proceso ejecutivo citado en la referencia el cual correspondió por reparto nuevamente a este juzgado el pasado 23 de septiembre de 2020. Bucaramanga 29 de septiembre de 2020.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia presentada por **NAZLY JOSEFA AREVALO CARRASCAL** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A** advierte el Juzgado que la misma adolece del siguiente requisito:

- Se incumple con la exigencia contemplada en el **inciso 2 del art. 4 del Decreto 806 de 2020**, según el cual *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
- Se incumple con el requisito de que trata el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar la remisión por medio electrónico, al buzón del demandado notificacionesjudiciales@esimed.com.co , **de la copia de la demanda y sus anexos.**

Se advierte que en el presente caso no hay lugar a eximir a la parte ejecutante del cumplimiento de este requisito, pues si bien se trata de un proceso ejecutivo no se solicitaron medidas cautelares previas

Por lo antes expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de 5 días proceda a subsanarse **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No __ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, 30 de septiembre de 2020.</p> <p>MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ Secretaria</p>
--